



Clasificar como información de carácter reservada la captación de imágenes de personas y de la infraestructura de la Sede Central de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC,

Resolución de Superintendencia

N°653 -2017-SUCAMEC

Lima, 14 JUL 2017

CONSIDERANDO:

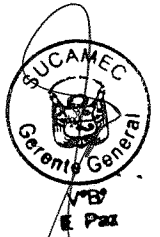
Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1127, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, es un organismo técnico especializado que en el ejercicio de sus atribuciones ejecuta las políticas públicas del Estado sobre los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; así como la identificación de las armas de fuego de uso civil, con la finalidad de preservar la paz, la seguridad de los ciudadanos, y el bienestar social;

Que, por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, señala que la Sucamec dispone el almacenamiento de las armas de fuego, y supervisa las operaciones que se ejecutan en el polígono de tiro, cuyas acciones se desarrollan en la Sede Central de la Sucamec. Asimismo, realiza actividades de formación y capacitación en materia de su competencia y coordina con instituciones públicas y privadas para coadyuvar con la seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad organizada;

Que, con la finalidad de salvaguardar la seguridad del local institucional, así como para prevenir acciones de riesgo en su interior, la Sucamec en armonía con el Decreto Legislativo N° 1218, que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, ha instalado dispositivos para la captación de imágenes de personas y de su infraestructura; sin embargo, la divulgación y/o información de estas imágenes podrían implicar la realización de tratamientos de datos de carácter personal que menoscabarían los derechos fundamentales de las personas, así como la seguridad del local, dado que podrían revelar vulnerabilidades que podrían afectar el Orden Interno y la Paz Social;

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así tenemos que el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala que el derecho de acceso a la información pública **no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada**. Entre estos supuestos se encuentra:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad **prevenir y reprimir la criminalidad en el país** y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*



VPB
C. Verástegui

- c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, **locales públicos** y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
- d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o **afectar la seguridad ciudadana**.

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04387-2011-PHD/TC, ha expresado que:

"4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 6, ha recogido del siguiente modo el derecho a la autodeterminación informativa: "Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, **no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar**."

5. (...) En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa **protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos**, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y **que no deben ser objeto de difusión ni de registro**, así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos";

Que, en ese sentido, debemos citar el literal d) del artículo 4° del acotado Decreto Legislativo N° 1218, que prescribe como regla general que: "Todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia está obligado a mantener la **reserva de su contenido**". En tanto que el inciso a) del artículo 13° de la norma en mención señala que: "Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de **protección de datos personales**";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales señala que: "La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen";

Que, la imagen de una persona tiene la consideración de dato de carácter personal, al encontrarse dentro del concepto del numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, que lo define como: "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados";

Que, siguiendo esa línea legal se evidencia que la captación de imágenes desde la perspectiva de protección de datos personales, constituye un tratamiento a los datos personales, conforme lo señala el numeral 19 del artículo 2° de la Ley N° 29733, al definirlo como: "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”;

Que, el tratamiento para la protección de datos personales se encuentra establecido en el numeral 13.5 del artículo 13° de la Ley N° 29733, al señalar como regla general que: “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con **consentimiento de su titular**, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”;

Que, de otro lado, el numeral 4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, amplía esta definición al considerar como datos personales: “Aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”;

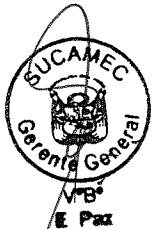
Que, si bien es cierto que la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, también lo es que ello no afecta los artículos que se mencionan precedentemente, dado que no han sido alterados en sus conceptos;

Que, el inciso e) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala como obligación de la máxima autoridad de la Entidad, entre otras: “Clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación”;

Que, por las consideraciones expuestas es razonable prever que la divulgación de la información contenida en las cámaras de videovigilancia (imágenes de personas e infraestructura), trastocarían datos de carácter personal y se expondría al local institucional a probables situaciones de riesgo que afectarían la seguridad de sus instalaciones, por lo que se estima que se configuran los supuestos de reserva establecidos en los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Decreto Legislativo N° 1218, que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, Ley N° 29733,





Ley de Protección de Datos Personales, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Clasificar como información de carácter reservada la captación de imágenes de personas y de la infraestructura de la Sede Central de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Unidad de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario, y poner de conocimiento de las Gerencias y Jefaturas, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.